

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Acuerdos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	9
Resoluciones	14
DOCUMENTOS VARIOS	17
PODER JUDICIAL	
Avisos	24
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	24
Edictos	27
Avisos	27
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	28
REGLAMENTOS	33
REMATES	43
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	50
REGÍMEN MUNICIPAL	62
AVISOS	63
NOTIFICACIONES	74
CITACIONES	75

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

N° 00001121.—Con fundamento en los artículos 1, 2 y 11 de la Ley N° 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de 17 de noviembre de 1992; en los artículos 1, 3, 8, 9, 10 y 21 del Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 15 de junio de 1993, Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 15 de junio de 1993; así como las disposiciones establecidas en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; y

Considerando:

1°—Que por medio del Acuerdo N° 00001117 de las 15:00 horas del 5 de abril de 2006, se delegó en el Asesor de Despacho de la Defensoría de los Habitantes, Julio Alvarado Morera, la firma de varias resoluciones administrativas de la Institución.

2°—Que en razón de que en la actualidad se está realizando un proceso de revisión de las funciones realizadas por el Despacho de la Defensoría de los Habitantes, es oportuno dejar sin efecto el Acuerdo N° 00001117 hasta tanto no concluya dicho proceso. **Por tanto,**

ACUERDA:

Único.—Revocar el acuerdo N° 00001117 de las 15:00 horas del 5 de abril del 2006.

Comuníquese y publíquese.—Dado en San José, a las 11:00 horas del 25 de abril del 2006.—Lisbeth Quesada Tristán, Defensora de los Habitantes.—1 vez.—(Solicitud N° 30549).—C-11570.—(38748).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32850-J-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA,
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las disposiciones del artículo 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, artículos 25 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública Ley de la República N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley de la República N° 6815 del 27 de setiembre de 1982, y el Código Procesal Penal, Ley de la República N° 7594 del 10 de abril de 1996.

Considerando:

1°—Que en ejercicio de sus funciones, y en virtud de lo prescrito por el artículo 3°, inciso d) de la ley 6815 del 27 de setiembre de 1982, y de los artículos 16 y 38 del Código Procesal Penal, la Procuraduría General de la República interviene regular y activamente en procesos penales donde es posible la aplicación de medios alternativos al proceso penal en la resolución de los conflictos.

2°—Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 de la ley 6815 del 27 de setiembre de 1982, es necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo para que la Procuraduría General de la República pueda participar en los procesos conciliatorios o análogos, previstos en la legislación penal

3°—Que el Consejo de Gobierno mediante artículo cinco de la sesión número diez celebrada el día martes nueve de julio del 2002 instruyó a la Procuraduría General de la República para no conciliar en ningún proceso penal seguido por delitos relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, o cuando se trate de delitos contra la Administración Pública.

4°—Que resulta conveniente autorizar a la Procuraduría General de la República para participar en procesos conciliatorios o análogos previstos en la legislación procesal penal, solucionando el conflicto de esta manera.

5°—Que el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley de la República N° 6815 del 27 de setiembre de 1982, Decreto Ejecutivo N° 31313-J-MINAE del siete de julio del 2003, el cual faculta a la Procuraduría General de la República para intervenir en su carácter de actor civil, querellante o representante de la víctima, en los procesos conciliatorios, y demás medidas alternativas al proceso penal previstas en el Código Procesal Penal, en aquellos delitos que afectan al ambiente, delitos agrarios y otros similares, que no estén relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, ni se trate de delitos contra la Administración Pública y la fe pública.

6°—Que es necesario contemplar en el Reglamento al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República la facultad de realizar acuerdos conciliatorios en el seno del Tribunal Ambiental Administrativo, en aquellos Procedimientos Ordinarios Administrativos por infracciones contra el ambiente en los cuales sea parte la Procuraduría General de la República.

7°—Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, es obligación de los funcionarios públicos colaborar con ésta en el cumplimiento de sus fines. **Por tanto,**

DECRETAN:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO DEL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°—Adiciónese un párrafo segundo al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 31313-J-MINAE del siete de julio del 2003, Reglamento al Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual dirá:

Artículo 6.-[...]

“Este reglamento será aplicable, en lo pertinente, a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el Tribunal Ambiental Administrativo. Para tal efecto, se contará con la colaboración técnica referida en el artículo tercero de este Decreto, en los términos que ahí se indican”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de setiembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera y el Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D-32850-41316).

N° 33086-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b), de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 31746-H de 12 de marzo del 2004.

Considerando:

I.—Que el artículo 32, inciso a), de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre del 2001, establece dentro de las competencias de la Dirección General de Presupuesto Nacional, órgano rector en materia de presupuesto, elaborar, junto con la Contraloría General de la República, así como dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público.

II.—Que el artículo 37 de la Ley citada, establece que las clasificaciones presupuestarias de ingresos y gastos se determinarán en el Reglamento de dicha Ley y para ello se considerarán las necesidades de cada una de las etapas del proceso presupuestario, previa consulta a la Contraloría General de la República, en lo que corresponda dentro del cumplimiento de sus funciones constitucionales.

III.—Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril del 2006, establece que el presupuesto de egresos se elaborará considerando la clasificación institucional, la cual consiste en la agrupación de las instituciones que conforman el sector público, con base en criterios de naturaleza económica, política y administrativa de los entes y órganos.

IV.—Que el artículo 44 del decreto antes citado, dispone que mediante Decreto Ejecutivo, previa coordinación con la Contraloría General de la República, se establecerá el detalle de cada una de las clasificaciones indicadas en los artículos 41 y 43 del referido Reglamento, así como las normas y criterios operativos para su utilización, las cuales se incluirán como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el sector público.

V.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31746-H, publicado en *La Gaceta* N° 79 de 23 de abril del 2004, se emitió el documento denominado "Clasificador Presupuestario Institucional" de uso generalizado para el sector público.

VI.—Que de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 31746-H, se constituyó una Comisión Interinstitucional, la cual reformuló el Clasificador Institucional del Sector Público, cuyas modificaciones fueron sometidas a consulta ante la Contraloría General de la República, quien presentó sus observaciones mediante el oficio N° 1991 de 10 de febrero del 2006.

VII.—Que a la fecha se han publicado el Clasificador Presupuestario de los Ingresos del Sector Público, el Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto, el Clasificador Presupuestario Institucional y el Clasificador Económico del Gasto; los cuales permiten la homogeneidad y a su vez la sistematización de la información estadística, así como el análisis y estudios en materia fiscal para el sector público en su conjunto.

VIII.—Que se hace necesario emitir el presente decreto, a efectos de modificar el Decreto Ejecutivo N° 31746-H y el Clasificador Institucional del Sector Público, conforme a las necesidades vigentes. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el documento denominado "Clasificador Institucional del Sector Público", el cual será distribuido a través de los mecanismos pertinentes y estará a disposición de las instituciones, así como por el resto de la ciudadanía, en la página electrónica del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr> y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 2°—Como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el sector público, las normas y criterios operativos para la utilización de los clasificadores presupuestarios del sector público, se publicarán en la página web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—Las instituciones deberán destinar los recursos necesarios que permitan implementar dicho clasificador.

Las instituciones que estén en capacidad de efectuar los ajustes pertinentes en sus sistemas presupuestarios, lo pondrán en vigencia a partir de los presupuestos que rigen en el año 2006. Sin embargo, la obligatoriedad de implementar dicho clasificador con las modificaciones realizadas, regirá a partir del ejercicio presupuestario del año 2007.

Artículo 4°—Las modificaciones futuras del "Clasificador Presupuestario Institucional", estarán a cargo de una Comisión Técnica Interinstitucional conformada por representantes de la Contabilidad Nacional y la Dirección de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, así como por la Contraloría General de la República, las cuales se formalizarán vía decreto ejecutivo y se publicarán oportunamente en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 31746-H, publicado en *La Gaceta* N° 79 de 23 de abril del 2004.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 36889).—C-42325.—(D33086-41374).

N° 33087-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006, la Ley No. 8490, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2006 de 15 de diciembre de 2005 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del artículo 45 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* No. 198 de 16 de octubre de 2001, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril de 2006, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos

autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

4°—Que el Ministerio de Hacienda solicitó la confección del presente decreto, cumpliendo en todos sus extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

5°—Que se hace necesario realizar la presente modificación, en razón de reordenar las asignaciones presupuestarias incluidas en la Ley N° 8490, publicada en el Alcance N° 49 a *La Gaceta* N° 253 de 30 de diciembre de 2005 a la luz de las nuevas necesidades de esa institución, mismas que exigen su flexibilización a efectos de cumplir con las metas y objetivos institucionales y programáticos para el ejercicio. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 8490, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2006, publicada en el Alcance N° 49 a *La Gaceta* N° 253 de 30 de diciembre de 2005, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR:

TÍTULO: 206

Ministerio de Hacienda

PROGRAMA: 134-00

ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS

SUBPROGRAMA/PROYECTO: 02

GESTIÓN DE INGRESOS INTERNOS

Registro Contable: 206-134-02

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en €
1					SERVICIOS	97.979.002
10301	001	1120	1112		INFORMACIÓN	97.979.002
					TOTAL REBAJA DEL SUBPROGRAMA/PROYECTO: 134-02	97.979.002
					TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA: 134-00	97.979.002
					PROGRAMA: 138-00	
					ADMINISTRACIÓN TECNOLÓGICA	
					Registro Contable: 206-138-00	
1					SERVICIOS	13.000.000
10405	001	1120	1133		SERVICIO DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PARA DESARROLLO DEL SISTEMA SIBI, DESARROLLO TERCERA FASE EXONET, DESARROLLO DE MEJORAS PARA ZONA FRANCA, SICET Y DATAWAREHOUSE)	13.000.000
					TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA: 138-00	13.000.000
					TOTAL REBAJA DEL TÍTULO: 206	110.979.002
					TOTAL REBAJAR	110.979.002

AUMENTAR:

TÍTULO: 206

Ministerio de Hacienda

PROGRAMA: 134-00

ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS

SUBPROGRAMA/PROYECTO: 02

GESTIÓN DE INGRESOS INTERNOS

Registro Contable: 206-134-02

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en €
1					SERVICIOS	97.979.002
10302	001	1120	1112		PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	97.979.002
					TOTAL AUMENTO DEL SUBPROGRAMA/PROYECTO: 134-02	97.979.002
					TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA: 134-00	97.979.002
					PROGRAMA: 138-00	
					ADMINISTRACIÓN TECNOLÓGICA	
					Registro Contable: 206-138-00	
1					SERVICIOS	13.000.000
10404	001	1120	1133		SERVICIOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES (CONSULTORÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL)	13.000.000